



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003-005-2022-00632-00

ACCIONANTE: FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ

ACCIONADA: SYSTEM GROUP y BANCO DE BOGOTA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Alude el accionante que el 07 de abril del 2022 envió derecho de petición a la parte accionada solicitando eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo por indebida notificación, o se le suministrara “*la documentación que acreditara dicho reporte*”.

Agregó que, la entidad no dio respuesta a su petición en debida forma y no adjunto los soportes solicitados, por lo que alude el actor, se le han vulnerado su derecho fundamental de petición, habeas data, buen nombre, principio de favorabilidad, honra, debido proceso y acceso a la justicia.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Pidió se amparen sus derechos fundamentales de petición “con el fin de conocerlas fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.”

2.2 “Si las entidades obedecen (...) con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error entonces solicito que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008 adicionada por la ley 2157 de 2021, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades.”

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el primero (01) de julio del año avante (documento digital 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

3.2 **SYSTEMGROUP y BANCO DE BOGOTAS.A**, así como las vinculadas **BANCO FALABELLA, EXPERIAN COLOMBIA S.A, y TRANSUNION S.A (CIFIN)** fueron notificadas de la presente acción constitucional por correo

electrónico, el primero (01) de julio del 2022. (Consecutivos 06 y 07 del dossier digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

BANCO DE BOGOTÀ

Dentro del término concedido para contestar la accionada guardo silencio.

SYSTEMGROUP

Dentro del término legal concedido para ello la entidad accionada, adujo que adquirió al Banco Falabella S.A., una serie de obligaciones dentro de las cuales se encontraba la obligación No. 8172730902., a cargo del ciudadano FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula No. 1023881927, reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Agregó que, el señor FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ interpuso derecho de petición que fue resuelto (PQR, 793053693) con fecha de 28 de abril de 2022, enviado al correo electrónico, ferneyrm891@gmail.com. Así mismo, que en virtud del contrato de compraventa celebrado con el banco Falabella *“dio continuidad a la información reportada por la entidad originadora, por ello en el mes de FEBRERO DEL 2020, se dirigió comunicación al accionante a fin de que tuviera conocimiento de la cesión de las obligaciones a su cargo, otorgándole el plazo de VEINTE (20)días “contados a partir de la fecha de la presente comunicación”, según lo determina la ley para que realizara las observaciones sobre el estado de las acreencias antes de realizar la actualización “con el comportamiento crediticio, actualizado y relacionado con las obligaciones anteriormente citadas”, sin embargo, es preciso indicar que el ciudadano no realizó comunicación, reclamación o solicitud alguna en el lapso antes mencionado”.*

BANCO FALABELLA

Dentro del término legal concedido para la contestación la entidad vinculada manifestó que, *“entre Banco Falabella S.A. y el accionante, actualmente no existe vínculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y SISTEMCOBRO en el año 2019. Es además importante mencionar que, una vez realizadas las verificaciones correspondientes se logró establecer que Banco Falabella S.A. actualmente no reporta ninguna obligación financiera a nombre del señor RODRÍGUEZ ante las centrales de riesgo.”*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO.

Dentro del término legal concedido para la contestación la entidad vinculada informó que de acuerdo al reporte financiero del accionante expedido el cinco (05) de julio del 2022, no registra algún reporte negativo respecto al **BACO DE BOGOTA**; sin embargo, respecto a la obligación adquirida por la parte tutelante con **SYSTEMGROUP S.A.S** se encuentra vigente y reportada por dicha fuente de información como cartera castigada.

De igual forma indicó que *“no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada.”*

CIFIN- TRASUNION.

Manifestó que no tiene registrados reportes negativos del accionante *“frente a las Fuentes de información SYSTEMGROUP y BANCO DE BOGOTA S.A., Nos e evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el*

pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.”

Así también manifiesta que, como operador de la información no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información puesto que esta potestad esta en cabeza de la fuente.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2 En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008,

preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, “cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”¹

Ahora bien, “el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”. Sentencia T 658 de 2011.

Finalmente, “existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es

¹Sentencia T 658 de 2011.

decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y

privadas.

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, buen nombre y habeas data, debido al reporte negativo que existe en las centrales de riesgo sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, con el presente amparo se adjuntó por la actora el reclamo a la entidad **SYSTEMGROUP**, solicitando que se retirara el reporte negativo ante las centrales de riesgos, por no haberse surtido la notificación previa de que trata el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.** En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido*

resuelta". (se destaca).

En el caso objeto de estudio el promotor en el escrito de tutela adujo que no le fue remitida la comunicación señalada en el párrafo de precedencia. No obstante, se evidencia con la contestación allegada por SYSTEM GROUP que la comunicación previa fue entregada al accionante el día 17 de abril del 2020 en la cual se le informa de la cesión realizada por el BANCO FALABELLA a SYSTEMGROUP; así mismo allí le indicó que *"le informamos que los reportes a las centrales de información financiera, con el comportamiento crediticio actualizado y relacionado con las obligaciones anteriormente citadas, se efectuarán en el término de veinte(20) días calendario contado a partir de la fecha de la presente notificación por parte de SYSTEMGROUP NPL CO SAS , en caso de existir alguna observación de su parte con relación al estado de sus obligaciones, le solicitamos hacerla conocer oportunamente para realizar las verificaciones correspondientes"*.

En efecto, con la documental que milita en el expediente se acredita que el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 se efectuó conforme la legislación vigente, remitiendo la comunicación a la dirección **informada por el quejoso en la solicitud de productos y pagaré suscrito a favor del BANCO FALABELLA**. Y en la guía de envío que se aportó por SYSTEMGROUP no aparece que se hubiere dejado constancia que el demandante no habita allí.

En lo que respecta a el BANCO DE BOGOTÁ, las entidades TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, adujeron que *"El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante respecto a BANCO DE BOGOTA SA (BCO DE BOGOTA)"*.

Finalmente, y con relación a la presunta vulneración del derecho de petición, no se acredita la misma, si se considera que se probó que el BANCO DE

BOGOTÁ en la respuesta brindada el 04 de mayo de 2022, dio una contestación de fondo a la solicitud formulada por el quejoso, para lo cual le indicó que no era *“viable realizar modificaciones por concepto de prescripción del crédito objeto de reclamo, toda vez que no se ha cumplido el tiempo para llevar a cabo dicha acción”*. Habiéndose acreditado que dicha entidad no ha emitido reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Y en lo que hace a SYSTEMGROUP, aparece que esta en la contestación efectuada el 28 de abril de los corrientes, contrario a lo referido por el promotor, sí dio respuesta de fondo a su petición. En efecto, allí le mencionó que *“Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobro S.A.S.), adquirió al Banco Falabella una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito 8172730902 a su cargo y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto”,* y le remitió *“copia de los documentos entregados por la entidad vendedora los cuales soportan la acreencia a su cargo y legitiman a Systemgroup S.A.S. en su calidad de actual acreedor. La documentación relacionada corresponde a: 1.- Pagaré en copia simple. 2.- Carta de instrucciones en copia simple. 3.- Solicitud del crédito, en donde se podrá evidenciar la autorización suscrita por usted para la consulta y reporte ante las Centrales de Riesgos en copia simple 4.- **Notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega. 5.- Endoso en propiedad y sin responsabilidad de Banco Falabella a Systemgroup S.A.S. en copia simple”***; respuesta que fue notificada al promotor a la dirección indica en su solicitud.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ**, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c934e1f621c0727bfa76ae973ac30911330f2396268a55ca9fa724eb504c9**

Documento generado en 14/07/2022 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>